

TÍTULO VII

Fomento de la formación, la innovación y la investigación en la práctica de la actividad física.

Artículo 89. Enseñanzas deportivas de régimen especial.

1. La planificación, organización y gestión de las enseñanzas deportivas de régimen especial que conduzcan a la obtención de títulos con validez académica corresponde a la Consejería competente en materia de educación.
2. Específicamente en el ejercicio de esta competencia se incluye la creación y autorización de los centros que impartan dichas enseñanzas, así como la expedición de los títulos oficiales, todo ello en el marco de la ordenación general de estas enseñanzas.

Artículo 90. Formación de personal técnico deportivo.

1. La formación de personal técnico deportivo en las modalidades deportivas oficialmente reconocidas y respecto de las cuales no se hayan regulado los correspondientes títulos académicos conforme al Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte. En el ejercicio de dicha competencia podrá reconocer la posibilidad de dicha actividad a las federaciones y a las entidades privadas que lo soliciten y cumplan los requisitos para realizar dicha actividad.
2. Las federaciones deportivas colaborarán con la Administración Autonómica en la formación de personal técnico deportivo, en los términos que determine el desarrollo reglamentario de esta ley.

Artículo 91. Formación para la iniciación deportiva.

El desarrollo reglamentario de esta ley establecerá una actividad de formación con un contenido reducido a la iniciación deportiva, la protección de la salud de las personas practicantes de la actividad física, el ejercicio y el deporte y de educación en valores, que se orientará a las personas que participen en la organización.

Esta formación no sustituirá las titulaciones o cualificaciones profesionales legalmente exigibles cuando una actividad requiera personal titulado.

Artículo 92. Centro Autonómico de formación en deporte, ejercicio y actividad física de Castilla-La Mancha.

1. Se crea el Centro Autonómico de formación en deporte, ejercicio y actividad física de Castilla-La Mancha adscrito a la Consejería competente en materia de deportes al que corresponde la ejecución de la formación de personal técnico deportivo.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Centro Autonómico de formación en deporte, ejercicio y actividad física de Castilla-La Mancha diseñará y desarrollará una oferta formativa orientada al perfeccionamiento y a la especialización de profesionales del ámbito de la actividad física, el ejercicio y el deporte, incluyendo contenidos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, la promoción del deporte femenino, la prevención de las violencias y discriminaciones por razón de sexo y la creación de entornos deportivos seguros e inclusivos.

Artículo 93. Investigación en materia deportiva, del ejercicio y de la actividad física.

1. La Consejería competente en materia deportiva, en colaboración con las universidades con implantación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, impulsará la investigación, el desarrollo y la innovación en materia de actividad física y deporte teniendo como objetivos la mejora en el rendimiento de los deportistas, la promoción de hábitos saludables entre la población y el impacto de la actividad física y el deporte en la economía y la sociedad de la región.
2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá la integración de tecnologías digitales y nuevas tecnologías en el ámbito deportivo de Castilla-La Mancha, con el fin de mejorar la experiencia de las personas deportistas, personal técnico y afición, así como optimizar la gestión y organización del sistema deportivo autonómico.